

ACUERDO Nro. 25/2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a 12 días del mes de Mayo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Adriana Leonor Altube, en fecha 06/05/2010, en la que manifiesta su disconformidad respecto a los criterios tenidos en consideración para la calificación de sus antecedentes; y, asimismo, formula objeciones relacionadas al procedimiento de evaluación llevado a cabo en el concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Secretario Permanente del Consejo Asesor de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

En primer lugar, la recurrente cita como sustento normativo de su pretensión, lo dispuesto en el Acuerdo 2/2010 de este Consejo, que prescribe: *“El Concurso versará sobre el análisis y valoración de aquellos antecedentes, del postulante, vinculados con el desempeño del cargo en cuestión. A tales efectos, el Consejo podrá tomar en consideración –a modo meramente orientativo- los parámetros establecidos en el ANEXO 1 del Reglamento Interno sobre puntaje de antecedentes para concursos de magistrados y funcionarios de la Constitución, pero –en el presente concurso- el Consejo no se encuentra obligado a seguir los lineamientos del mencionado instrumento, pudiendo apartarse de los criterios allí determinados.*

Interpreta –la impugnante- que el Acuerdo recién referido “obligaba” al Consejo a analizar y valorar los antecedentes –de los postulantes- vinculados con el desempeño del cargo objeto del concurso; en cambio, solo lo “facultaba” a tomar en consideración los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Reglamento Interno, esto último con un carácter meramente orientativo.

Entiende que ese razonamiento es lógico en virtud de que el Anexo 1 del Reglamento Interno ha sido instituido a los fines de la elección de magistrados que desempeñan funciones judiciales, a diferencia del cargo concursado que conlleva funciones eminentemente administrativas.

Considera, luego, que ha mediado falta de motivación en lo resuelto por el Consejo, mediante acta del 26 de Abril del 2010, en virtud de no haberse explicitado en forma concreta cuáles son los antecedentes puntuales que se tuvieron en cuenta, en relación a cada postulante evaluado.

Expone que la no especificación de a qué antecedente le corresponde cada puntuación, atenta contra la “objetividad y transparencia” del concurso e interpreta que ello conlleva una insuficiente motivación del acto administrativo, con cita del art. 7 incisos b) y e) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

La postulante señala una supuesta contradicción en el Acuerdo 2/2010, por falta de claridad en el mismo, en tanto no deja establecido si la evaluación de antecedentes se efectuará con los parámetros fijados en el Anexo 1 del Reglamento o si se tuvieron en cuenta aquellos relacionados con el cargo a cubrir.

Presume que los antecedentes que se valoraron no se relacionan con la función que cumplirá el Secretario de este organismo.

Cuestiona que se haya dado preeminencia a los antecedentes de perfeccionamiento o académicos (válidos para la función docente o judicial, según la recurrente, en su razonamiento) sobre los intrínsecamente vinculados a la función que cumplirá el Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura.

Sostiene que los requerimientos del cargo de Juez son distintos de los de Secretario y que, por tanto, los antecedentes que acreditan idoneidad para ambos, también lo son.

Luego, enuncia una serie de antecedentes personales que entiende no han sido debidamente valorados: 1) título de escribano; 2).- desempeño de funciones de conducción de personal a cargo, 3).- antecedentes como autoridad de aplicación en selección de personal, 4) elaboración del reglamento general de concursos para la Administración Pública, 5) confección de las bases y condiciones particulares para los distintos concursos abiertos en la Administración Pública, 6).- haber integrado jurado de concursos de antecedentes y oposición en la U.N.T., 7).- ser miembro de la Junta de Evaluación en concurso para seleccionar Jefes de Departamentos del Ente Autárquico de Turismo de Tucumán.

Estima que la solución podría haber sido –según su criterio- otorgar un punto por cada antecedente estrictamente relacionado con el puesto a cubrir, hasta el máximo del otorgado por “perfeccionamiento de Jueces”.

Considera que la falta de valoración de los antecedentes y la supuesta carencia de motivación en la determinación del puntaje de los antecedentes, vicia el acto de nulidad insanable y absoluta, impidiendo a los participantes toda posibilidad de ejercer su derecho de defensa; citando precedentes del Máximo Tribunal Provincial que entiende conformados a su fundamentación. Asimismo, cita doctrina y jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal que refieren a la necesaria motivación de los actos administrativos.

Estima que la mera referencia numérica para calificar a los postulantes se muestra como insuficiente para tener por acreditada la motivación del acto administrativo.

Finaliza la primera parte de su libelo, manifestando su pretensión de conocer la valoración concreta de los antecedentes, con merituación particularizada, para comparar la razonabilidad de la calificación.

En segundo lugar entiende, la recurrente, que la evaluación la prueba de oposición adolece de los mismos vicios que la evaluación de antecedentes. Seguidamente, confecciona un cuadro comparativo sobre la calificación de los primeros puestos en orden de mérito y entiende que ha mediado arbitrariedad, puesto que a idéntica evaluación de distintos postulantes, la calificación es distinta, según el entender de la impugnante.

Manifiesta que se debería haber explicitado por qué causa se asigna a un postulante determinado puntaje; agregando que las facultades del Consejo se volvieron enteramente discrecionales; y cita doctrina que estima favorable a su pretensión.

Por otro lado, considera que la irrecurribilidad de los actos del C.A.M. no implica que el propio Consejo no pueda rever su actuación, mas ante una manifiesta arbitrariedad, como la postulada por la recurrente; ello a efectos de evitar eventuales impugnaciones judiciales; luego de lo cual cita un precedente judicial de un Consejo Asesor de la Magistratura (que se anticipa resulta contrario a la propia línea argumental de la propia peticionante).

Continúa su idea expositiva citando doctrina y jurisprudencia sobre la necesidad de motivación suficiente de los actos administrativos.

Finalmente invoca doctrina que admite la potestad administrativa de revocar sus actos por razones de ilegitimidad, lo cual desde ya no será contradicho por este Consejo.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Corresponde señalar, en forma liminar, que las decisiones del Consejo Asesor de la Magistratura son irrecurribles. Esta irrecurribilidad ha sido expresamente aceptada y reconocida por la propio recurrente al momento de su inscripción con firma de conformidad en tal sentido, e incluso como lo ha admitido la propia Abog. Altube en la presentación que ahora se resuelve; por lo que tiene toda vigencia la doctrina de la Excm. Corte de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270:26; 294:220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Idem Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario S.A. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, en tanto ha expresado que: *"... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales"* (Fallos 241:162).

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente para enervar *in limine* las pretensiones impugnativas provenientes de la presentación promovida.

Por su parte, la postulante Altube no plantea expresamente ningún recurso administrativo; muy por el contrario, el objeto de su presentación es definido por ella como disconformidad y objeciones en relación al acta de fecha 26/04/2010, por la cual se aprobó el resultado del concurso que nos ocupa.

Ahora bien, con base en el principio del informalismo que consagra el art. 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos, correspondería darle al presente escrito el carácter de un Recurso de Reconsideración contemplado en el art. 63 del mismo texto legal, reiterando la irrecurribilidad ya sentenciada.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Como lo expone la propia recurrente, el Acuerdo 2/2010 de este Consejo, prescribe que: *“El Concurso (de Secretario) versará sobre el análisis y valoración de aquellos antecedentes, del postulante, vinculados con el desempeño del cargo en cuestión. A tales efectos, el Consejo podrá tomar en consideración –a modo meramente orientativo- los parámetros establecidos en el ANEXO 1 del Reglamento Interno sobre puntaje de antecedentes para concursos de magistrados y funcionarios de la Constitución, pero –en el presente concurso- el Consejo no se encuentra obligado a seguir los lineamientos del mencionado instrumento, pudiendo apartarse de los criterios allí determinados.*

Como se desprende del Acta Nro. 19 (que contiene la aprobación del Acta de Evaluación de Antecedentes) ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 2/2010 y los Acuerdos 5/2010 y 15/2010 de aplicación al presente concurso; puesto que se tomó en consideración –como directriz- los parámetros del Anexo 1 del Reglamento, pero atendiendo –al mismo tiempo- a los *“antecedentes, del postulante, vinculados con el desempeño del cargo en cuestión”*.

En efecto, el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso de Secretario del CAM (aprobada en el Acta Nro. 19) expresamente enuncia que los criterios que han guiado la valoración de antecedentes son *“aquellos que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno”*, lo que es complementado con lo establecido párrafos a continuación, donde se aclara que *“asimismo, se valoró especialmente, los antecedentes acreditantes del desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura”* (ello puede observarse en el Acta de Evaluación de Antecedentes, luego de que se enuncian los puntajes máximos generales por rubro).

Así las cosas, el error de la impugnante reside en pretender diferenciar como estamentos estancos e incommunicados, y como si se tratarán de dos parámetros antagónicos: por un lado, la evaluación de los antecedentes siguiendo las directrices del Anexo 1 del Reglamento Interno; y por el otro, la valoración del currículum atendiendo a *antecedentes acreditantes del desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura”*.

Asimismo se debe precisar, extremo que el escrito no cumple, que como surge del acta ahora cuestionada, el Consejo adoptó ambos criterios de manera complementaria, lo cual no solo es perfectamente viable (a diferencia de la creencia contraria de la impugnante), sino una muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso. Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, que en éste caso fue justamente la *vinculación del antecedente con la especialidad de la vacante de Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura*, como lo manifiesta de modo expreso la propia acta cuestionada por la impugnante.

Que por Acta 17, de fecha 07/04/2010, de conocimiento obligado de la Dra. Altube, se ha fijado un puntaje de 35 puntos por los antecedentes y 65 por la oposición.

La interpretación efectuada por la recurrente en el sentido de que el Acuerdo antes referido “obligaba” al Consejo a analizar y valorar los antecedentes -de los postulantes- vinculados con el desempeño del cargo objeto del concurso; en cambio, solo lo “facultaba” a tomar en consideración los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Reglamento Interno, esto último con un carácter meramente orientativo; resulta inexacto, puesto que el Consejo utilizó como base el sistema de puntaje de escala del Anexo 1 del Reglamento Interno y dentro de dichos parámetros valoró los antecedentes relevantes que estimó vinculados con el desempeño del cargo objeto del concurso. En virtud de ello, el resto de las consideraciones efectuadas por la recurrente, en éste orden de ideas, resultan manifiestamente ineficaces y deben ser desestimadas.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado falta de motivación en lo resuelto por el Consejo mediante acta del 26 de Abril del 2010, en virtud de no haberse explicitado —a criterio de la recurrente— en forma concreta cuáles son los antecedentes puntuales que se tuvieron en cuenta, en relación a cada postulante evaluado.

En el Acta de Evaluación de Antecedentes se ha explicado de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante, en tanto considera que media “falta de fundamentación” del acto administrativo, por el hecho de que no se haya precisado en cada caso concreto, respecto de cada postulante y en relación a cada uno de ellos, el puntaje exacto otorgado a cada antecedentes en particular. El apartamiento de tal metodología -exigida por la impugnante- no implica ausencia de fundamentación o motivación por parte del Consejo. Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática —como pretende la impugnante— sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, que quedarían desterrados si se hubiere procedido como lo propugna la recurrente; y siempre ha sido respecto el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Los Acuerdos 2/2010, 5/2010 y 15/2010 —con sus pertinentes instructivos— por los cuales se reglamentó el llamado a concurso para el cargo de Secretario, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario la Abog. Altube aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de conoció el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento; resultando plenamente vigente la jurisprudencia *ut supra* citada.

Mucho menos puede receptarse la presunción que realiza, la propia postulante perdidosa, de que los antecedentes que se valoraron no se relacionan con la función que cumplirá el Secretario de este organismo, puesto que ello resulta ser una afirmación dogmática y sin sustentación fáctica ni jurídica alguna, que no merece tratamiento en el presente.

Del mismo modo, el cuestionamiento que ha efectuado en el sentido de que se haya dado preeminencia a los antecedentes de perfeccionamiento o académicos (válidos para la función docente o judicial, según la recurrente) sobre los intrínsecamente vinculados a la función que cumplirá el Secretario; también carece de sostén jurídico o fáctico, ya que ello no se condice con la

realidad que exterioriza la propia acta cuestionada de donde surge que no se dio preeminencia a ningún antecedente por sobre otro, sino que se analizaron y valoraron conjuntamente todos ellos. Ciertamente, conforme los puntajes asignados en el Acta Nro. 19, los antecedentes de perfeccionamiento y académicos y aquellos vinculados a la función de secretario (antecedentes profesionales) fueron valorados en su totalidad, sin prevalencia de unos sobre otros.

En tercer lugar, también resulta falsa la afirmación de la impugnante, en tanto sostiene que sus antecedentes profesionales no han sido debidamente valorados. Ello resulta fácilmente deducible de la contrastación entre el Acta Nro. 19 (que contiene el Acta de Evaluación de Antecedentes) y sus antecedentes personales. De tal compulsa se deduce –mediante simple operación aritmética– que se le ha otorgado el máximo de 16 puntos en la valoración de sus antecedentes profesionales.

Sin pretender asignarle a la presente resolutive el carácter de aclaración o ampliación de lo ya dictaminado por el Consejo, y al solo fin de ilustrar a la postulante de la metodología seguida en la valoración de sus antecedentes (como ella misma lo ha solicitado en su presentación), en aras de la mayor transparencia del presente concurso, y sin que la presente sustituya o modifique la resolución precedente y sin alterar lo sustancial de dicho pronunciamiento; deviene conveniente explicitar que por el primer rubro (perfeccionamiento) se le ha otorgado un puntaje de 2 puntos, puesto que su curriculum vitae no registra antecedentes de doctorado, maestría ni especialización concluida, por lo que se le ha concedido el máximo puntaje previsto en la escala (por el ítem I.d: “otros posgrados”), conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: *“por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magíster: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.-*

Por tanto, se le concedió el máximo puntaje posible de acuerdo a sus antecedentes de perfeccionamiento, por lo que ningún agravio le cabe a la cuestión (especialización no concluida).

Como reza el Acta de Evaluación de Antecedentes: *“Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos”.*

En el caso concreto se le otorgó el máximo de 2 puntos por el cargo docente que detenta, por lo que –tampoco– ningún agravio le cabe a la cuestión. No puede decir la postulante que no ha logrado deducir ello de la valoración general, ya que no ha invocado ningún otro cargo docente, a más de aquel que ha sido valorado.

Surge del acta cuestionada, que por el siguiente rubro (II.2), el criterio de puntuación ha sido establecido de la siguiente manera: "2.- Asimismo, se valoró sobre análogas pautas los siguientes antecedentes, a los que se les otorgó la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado; b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; c).- presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Todo esto, con un total máximo, que se adicionó al puntaje por actividad docente, de hasta 2 puntos en total.

En este caso, también se le concedió el máximo puntaje posible de 2 puntos, por lo que tampoco resultaría cuestionable, salvo que la postulante considere que se le ha sobrevalorado sus antecedentes y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra*.

Luego, establece el acta que para el siguiente rubro (II.3), el criterio ha sido el siguiente: "3.- Por publicaciones e Investigación se otorgaron los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 2 puntos, por cada publicación; b) por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación; c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos; e).- por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, idéntico puntaje que el fijado en el ítem anterior".

En este rubro, la postulante no obtuvo puntaje alguno, habida cuenta de que no acreditó ningún antecedente de investigación o publicación, como ella misma lo debería conocer y como indubitable surge de su curriculum vitae; salvo que la recurrente pretenda que se le conceda un puntaje por un antecedente que no posee. Desde luego que el solo hecho de no anunciarle a la postulante que no se le ha otorgado puntaje por un antecedente que no posee, ni acreditó ni siquiera mencionó, no puede ser considerado como un déficit de motivación del acto administrativo, salvo el supuesto de que no se hubiera expresado en el acta a qué antecedentes sí se le otorgaron puntaje, como efectivamente acontece con el acta ahora atacada, conforme el párrafo recién transcrito.

Finalmente, por su actividad profesional, se le otorgó el máximo puntaje de 16 puntos, por lo que su agravio de que no se valoraron ciertos antecedentes en este rubro, carece de todo sustento. Y a dicha conclusión, también puede arribarse a través de una simple operación aritmética, por lo que tampoco cabe predicar una ausencia de motivación en el acto administrativo.

Como lo expresa de modo genérico el Acta de Evaluación, en el caso concreto: "por otros antecedentes especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, se otorgó hasta un (1) punto más por dichos otros antecedentes".

De la simple sumatoria de los antecedentes invocados por la propia participante, se arriba al resultado de 23 puntos, que son aquellos que le fueron

notificados a la postulante. En definitiva, la recurrente no ha demostrado que algún antecedente no haya sido debidamente valorado y puntuado.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta efectuada por la recurrente de *“otorgar un punto por cada antecedente estrictamente relacionado con el puesto a cubrir, hasta un máximo del otorgado por perfeccionamiento de Jueces”*, la misma resulta notoriamente improponible. Resulta difícil imaginar el resultado de un concurso, en el que se admita que cada uno de los postulantes que no obtuvieron el primer lugar en el orden de mérito, puedan proponer un método alternativo de calificación. Tamaño yerro en el razonamiento de la impugnante no puede ser objeto de tratamiento.

Finalmente, en cuanto al argumento referido a la nulidad absoluta del concurso por una supuesta falta de motivación del acto de evaluación de antecedentes y de la prueba, el mismo tampoco exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Consejo, sino más bien estamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el Consejo.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)

En igual sentido se ha expresado que: *“el “juicio pedagógico” — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online)

La designación de un funcionario administrativo y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las*

calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723). Desde luego, que el mismo razonamiento resulta a fortiori aplicable a un concurso para un cargo administrativo, como el que se encuentra en tratamiento.

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Finalmente, y en referencia a la prueba de oposición, en el acta atacada se ha aclarado que: *“a los fines de llevar adelante la evaluación de exámenes con estrictos criterios de objetividad y transparencia, los Sres. Miembros de la Comisión Ad Hoc, aprobaron la propuesta del Dr. Antonio Gandur de calificar los exámenes teniendo en consideración las siguientes escalas de puntajes y parámetros. El tema -objeto de desarrollo en la prueba- fue dividido en los siguientes 6 (seis) sub ítems o puntos: 1).- “Arts. 99, 114 y 115 de la Constitución Nacional. 2).- Ley 24.937. Consejo de la Magistratura de la Nación. Integración. Modo de actuación. 3).- División en Comisiones. Nombre de las Comisiones e Integración. 4).- Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados. Integración. 5).- Ley 8.197 Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. Integración, modo de selección de los Consejeros. 6).- Observaciones críticas formuladas a la Ley.”. A cada uno de los sub ítems enunciados en los puntos 1 a 5 se los calificó con una escala de 0 a 11; y al punto 6 con una escala de 0 a 10. De esta forma cada postulante podría obtener un puntaje máximo de 65 puntos, en cumplimiento a lo resuelto en el punto 5.1. del Acta Nro. 17 labrada en fecha 07 de Abril del corriente”.*

Dentro de esa escala la diferencia de puntos consignados a cada subtema, radica en el lenguaje, conceptos, extensión, claridad expositiva utilizados por cada postulantes; todo lo cual tiene un tinte discrecional para el jurado, por lo que, como sostiene la doctrina y la jurisprudencia: mientras se respete el máximo y el mínimo preestablecido, no se puede reprochar que el acto administrativo no cuente con debida fundamentación, mas cuando en el Dictamen de Evaluación de la Oposición se ha deja expresamente establecido que: *“En cada caso (y a los fines de fundar debidamente el presente dictamen) se utilizaron los siguientes criterios para otorgar los puntajes, según las escalas señaladas ut supra: 1).- claridad expositiva en la respuesta dada a cada pregunta. 2).- profundidad del contenido de las respuestas. 3).- utilización*

de citas de doctrina, jurisprudencia, derecho positivo argentino y comparado.
4).- precisión conceptual en el desarrollo del tema 5).- exteriorización de
mayores conocimientos en el abordamiento particular y general de la temática.
6).- cuan completas han sido las respuestas dadas en relación al temario
propuesto.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley
8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la
normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

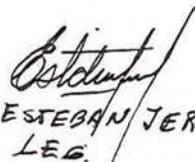
ACUERDA

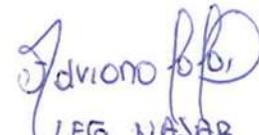
Artículo 1: **DECLARAR INADMISIBLE** la presentación efectuada por la
Abog. Adriana Leonor Altube, en fecha 06/05/2010, en el marco del concurso
público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Secretario
Permanente del Consejo Asesor de la Magistratura.

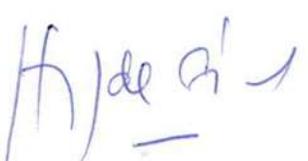
Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su
conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en
el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

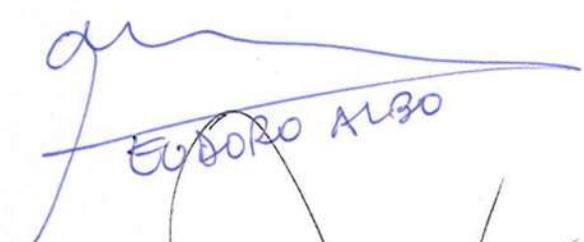
Artículo 3: De forma.

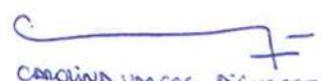

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

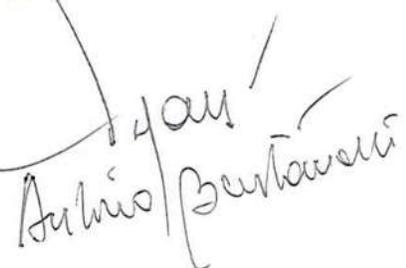

ESTEBAN JEREZ
LEG.


EDVIONIO NASAR
LEG. NASAR


MIRTA IBÁÑEZ DE CORDOBA
CONSEJERO


EUSEBIO ALZO


CAROLINA VACCAS
ACORDADO


Julio Bertorelli